

MINISTERIO DE COMERCIO

26054 ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de zumos concentrados de limón para la obtención de zumos naturales y concentrados de limón con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de jugos concentrados de limón para la obtención de zumos naturales y concentrados de limón con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en Gandía (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de jugos concentrados de limón 42/45º Brix y de 30º a 70º Brix (P.A.20.07.A.1.b) a utilizar en la obtención de zumos concentrados de limón 35º Brix y de 30º a 70º Brix (P.A.20.07.A.1.b), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 1.000 kilogramos netos de zumo concentrado de limón 35º Brix exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se detallan a continuación, según grado Brix, de concentrado importado:

Grado Brix de concentrado importado	Kg. a datar en cuenta
42	416,866
43	406,976
44	397,727
45	388,888

Por cada 1.000 kilogramos netos de zumos concentrados de limón, de graduaciones entre 30º y 70º Brix, que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre dichos límites, se dará de baja en cuenta de admisión temporal una cantidad de concentrado importado equivalente, referidas ambas a zumo natural, a la del concentrado nacional utilizado.

No existen mermas ni subproductos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», sitos en Camino de Daimuz, kilómetro 1, Gandía (Valencia).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 200.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26055

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Cointra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje y chapa de acero por exportaciones previas de botellas para gas butano o propano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cointra, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fleje y chapa de acero por exportaciones previas de botellas para gas butano o propano.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Cointra, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

— Fleje de acero, laminado en caliente (P. A. 73.12.B.3);
— Chapa de acero, laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.B. o c), y

— Chapa de acero, laminada en frío (P. A. 73.13.D.2.b.), Empleados en la fabricación de botellas para gas butano o propano, normales o de camping-gas, de los tipos 13 kilogramos, 35 kilogramos, 907 y 901 (P. A. 73.24.B.3), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

1. En la exportación de botellas de 13 kilogramos:

Como cantidades a reponer, por cada botella exportada, las de 1,45 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente, y 10,85 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío o en caliente, según la realmente empleada en el proceso de fabricación.

2. En la exportación de botellas de 35 kilogramos: Como cantidades a reponer, por cada botella exportada, las de 1,45 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente, y 31,55 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío o en caliente, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación.

3. En la exportación de botellas, tipo 907:

Como cantidades a reponer, por cada botella exportada, las de 0,30 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente, y 3,045 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío o en caliente, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación.

4. En la exportación de botellas, tipo 901:

Como cantidades a reponer, por cada botella exportada, las de 0,138 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente, y 0,734 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación.

En todos los casos se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, los siguientes porcentajes: El 12,3 por 100 para el fleje y el 12,8 por 100 para la chapa.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la clase de chapa de acero—laminada en frío o en caliente—incorporada al tipo de botella de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantengan relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26056 ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a la firma «Tejidos Estambriil», de Esteban Llivina, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tejidos Estambriil», de Esteban Llivina, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lanas, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Tejidos Estambriil», de Esteban Llivina, con domicilio en Sabadell (Barcelona), Garcilesos, 138, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas, podrán importarse: 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—La concesión se otorga para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1975 hasta la fecha de la publicación de esta Orden, también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 66/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Sexto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26057 ORDEN de 2 de diciembre por la que se concede a la firma «Productos Vital.—Carlos Schneider, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de zumos concentrados de pomelo para la obtención de zumos naturales y concentrados de pomelo con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital.—Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de zumos concentrados de pomelo para la obtención de zumos naturales y concentrados de pomelo con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Productos Vital.—Carlos Schneider, S. A.», con domicilio en Gandía (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de zumos concentrados de pomelo (58º a 60º Brix) (P. A. 20.07.A.1.b), a utilizar en la obtención de zumos naturales y concentrados de pomelo (P. A. 20.07.A.1.a) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables se establezca que:

— Por cada 1.000 kilogramos netos de zumo natural de pomelo 11º Brix que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades, según grado Brix del producto importado:

	Kilogramos
58º Brix	189,655
59º Brix	186,440
60º Brix	183,333

Por cada 1.000 kilogramos netos de zumos concentrados de pomelo de graduaciones entre 30º y 70º Brix que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre dichos límites, se dará de baja en cuenta de admisión temporal una cantidad de concentrado importado equivalente, referidas ambas a zumo natural, a la de concentrado nacional utilizado.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Productos Vital.—Carlos Schneider, S. A.», sitos en camino de Daimuz, kilómetro 1, Gandía (Valencia).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar,